

Constancia secretarial: A la señora Juez informando que se encuentra vencido desde el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 05:00 p.m. el término de traslado de la demanda al demandado Edward Alejandro Villafañe, quien allegó por medio de apoderado judicial pronunciamiento el diecinueve (19) de julio del presente año. Asimismo, feneció el día dieciocho (18) de julio del año que calenda término para que Sebastián Villafañe Holguín presentara pronunciamiento frente a la demanda. Sin embargo, aquel se mantuvo en silencio. Sírvase proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE secretaria-**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 833.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Petición de Herencia.
Demandante: Gloria Janeth Cardona Ríos.
Demandados: Alba Lucía Holguín Henao, Sebastián Villafañe Holguín y Edward Alejandro Villafañe Holguín.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00138-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que **EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE** y **SEBASTIAN VILLAFANE HOLGUÍN** quedaron notificados personalmente¹ el pasado quince (15) y dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, efectuándose el traslado de la demanda y comunicando el término respectivo para que contestaran la demanda. Ahora bien, de acuerdo con la constancia secretarial que encabeza este pronunciamiento, el demandado EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE por medio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda de forma extemporánea por lo que se reconocerá personería jurídica para que el togado actúe en su representación, absteniéndose la Instancia Judicial de dar trámite a algún medio de defensa propuesto por el interesado, teniendo en cuenta que fueron presentados por fuera del término respectivo, conforme lo estipulan los artículos 101 y 379 del Estatuto Procesal. En relación con SEBASTIAN VILLAFANE HOLGUÍN, según el informe secretarial se abstuvo de emitir algún pronunciamiento respecto de la demanda.

Ahora bien, es menester precisar en el *sub-lite*, que una de las más relevantes garantías fundamentales de toda persona es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 29 de la norma Superior; por esta trascendencia, el Juez debe velar por la debida vinculación del demandado al proceso y constatar dentro del marco procesal el ejercicio del derecho de defensa del demandado. Es entonces, que se requerirá a la parte demandante para que proceda notificar a la demandada ALBA LUCÍA HOLGUÍN quien hasta la presente fecha no ha sido vinculada formalmente a este trámite, puesto que las constancias de haberse surtido la diligencia de notificación personal a la citada, no se encuentran ajustada a las normas procesales, dado que se entremezclaron las reglas que se deben aplicar a este acto procesal contenidas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Frente a este tema, en Sentencia STC8125-2022 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) con Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se dispuso que es posible armonizar las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó la Ley 2213 de 2022, **puesto que los trámites previstos en la primera norma mencionada siguen vigentes y que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (Art. 8° Ley 2213 de 2022.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ [11NotPersonalSebastianVillafañe\(16-06-23\).pdf](#)
[12NotPerEdwardAVillafañe\(16-06-23\).pdf](#)

De acuerdo con lo anterior, se observa que al momento de efectuar la diligencia de notificación personal según la constancia allegada mediante memorial visto a folio 09 del expediente digital (pág. 17), aquella fue remitida a la dirección física del destinatario, debiéndose aplicar las normas del artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal, no debiéndose entonces enunciar que aquel se realizaba de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advierte el Despacho que, en relación con la comunicación remitida por mensaje de datos al correo electrónico albaluciaholguinhenao1964@hotmail.com², aquella nuevamente enuncia que se hace con base en la Ley 2213 de 2022 pero, combinándose con las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demanda sólo el término que tiene para comparecer al Despacho, conllevando a que exista confusión para la destinataria del mensaje ante las consecuencias procesales que aquellas reglas acogen para entender surtido o no la notificación personal. Por último, no existe constancia de recepción del mensaje, como tampoco, acuse de recibido³ o constancia de acceso a la información.

En suma, al analizar estas observaciones, se recalca que no se ofrecieron los datos claros y suficientes a la parte demandada, impidiendo que esta judicatura asegure que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad cardinal, el cual es garantizar a la contraparte un acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, derecho de contradicción y defensa, por lo que es necesario que se practique nuevamente la diligencia de notificación a la demandada ALBA LUCÍA HOLGUÍN, teniendo en cuenta las normas procesales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) TENER POR CONTESTADA la demanda de forma **EXTEMPORÁNEA** por parte de **EDWARD ALEJANDRO VILLAFañE**.

2º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al **Abg. Giovanni Triana Lezama** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.172.894 de La Dorada Caldas y portador de la tarjeta profesional N° 122.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **EDWARD ALEJANDRO VILLAFañE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.765.252, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

3º) TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **SEBASTIAN VILLAFañE HOLGUÍN**.

4º) NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación personal a la demandada **ALBA LUCÍA HOLGUÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) REQUERIR a la parte ejecutante para que surta la notificación a la demandada **ALBA LUCÍA HOLGUÍN** de acuerdo con los requisitos y presupuestos contemplados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o por las reglas previstas para el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

² Folio 09 del expediente digital, página 23.

³

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **110** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276796369bbd50587dc6568cace3024c7a2bc57a3e2a67b0dc6939a24005ae45**

Documento generado en 27/07/2023 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>